

contestación demanda radicado 2021-385

RENE FONTECHA RUIZ <fenalcobros1970@gmail.com>

Mar 14/06/2022 13:56

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref. VERBAL DE DECLARACIÓN SOCIEDAD CIVIL DE HECHO.

Radicado: 2021-00835.

De: ALCIRA OSORIO RUIZ

Contra: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WALTER GIRALDO OSPINA (Q.E.P.D).

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref. VERBAL DE DECLARACION SOCIEDAD CIVIL DE HECHO.

Radicado: 2021-00835.

De: ALCIRA OSORIO RUIZ

Contra: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WALTER GIRALDO OSPINA (Q.E.P.D).

RENE FONTECHA RUIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá con, cédula de ciudadanía número 19.420.073 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 275.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confieren las señoras MARTHA ISABEL GIRALDO ARROYAVE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.364.678. residente y domiciliada en Aguadas (Caldas), y GLORIA ELENA GIRALDO ARROYAVE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.363.156 domiciliada y residente en Aguadas (Caldas), manifiesto a usted que mediante el presente escrito y dentro del término procesal, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos.

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto, la en la actualidad cursa en el Juzgado 9 del Circuito de Familia de la ciudad de Bogotá el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal entre el señor WALTER GIRALDO OSPINA y la señora ESTRELLA ARROYAVE con ocasión al fallecimiento de los mismos.

AL HECHO CUATRO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. No nos consta, y esta manifestación debe probarse, lo anterior como quiera que, según información entregada por mis poderdantes, el señor WALTER GIRALDO OSPINA y la señora ESTRELLA ARROYAVE, convivieron hasta el momento del fallecimiento de la señora ESTRELLA ARROYAVE, Es decir hasta el año 2012.

AL HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto, toda vez que el señor WALTER GIRALDO OSPINA (q.e.p.d.), si falleció el día 13 de enero de 2021, por otra parte, a mis apoderadas NO les consta que, el señor WALTER GIRALDO OSPINA (q.e.p.d.), hubiera compartido techo, cama y lecho con la señora ALCIRA OSORIO RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.497.679, desde el día diez (10) de junio

de mil novecientos setenta y uno (1971), como quiera que, según información entregada por mis poderdantes, el señor **WALTER GIRALDO OSPINA** y la señora **ESTRELLA ARROYAVE**, convivieron hasta el momento del fallecimiento de la señora **ESTRELLA ARROYAVE**, Es decir hasta el año 2012.

AL HECHO SEPTIMO. Parcialmente cierto, toda vez que la convivencia, no se ha demostrado ni mucho menos ha sido declarada jurídicamente y según registros civiles adjuntos existen unos hijos entre el señor **Walter** y la señora **Alcira**, de los cuales unos sí están reconocidos y otros no, como es caso de los señores (as), **Leslie Milena, Luz Dary y Walter Ignacio**, conforme los documentos aportados, Con la demanda.

AL HECHO OCTAVO. No les consta a mis poderdantes, que se pruebe, toda vez que, según lo manifestado por mis mandantes, el señor **WALTER GIRALDO OSPINA** y la señora **ESTRELLA ARROYAVE**, convivieron hasta el momento del fallecimiento de la señora **ESTRELLA ARROYAVE**, Es decir hasta el año 2012, y no se aportó, por la parte actora prueba o documento que permita inferir lo deprecado toda vez que la definición de sociedad de hecho, como lo son **acta de constitución de la sociedad civil, escritura pública, como quiera que “Sociedades de hecho que se forman por virtud de un consentimiento expreso y sociedades de hecho que se fundan en un consentimiento tácito o implícito y se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación. Requisitos que debe reunir esa explotación para que pueda inducirse de los hechos el consentimiento implícito y por consiguiente la existencia de la sociedad de hecho,”.**

Que para el caso que nos atañe, no existe prueba o documento que así lo infiera y pueda dar indicios de lo deprecado por la parte actora, constituyendo esta prueba un requisito sin ecuanime para establecer la sociedad civil de hecho, lo que hace presumir no existió la sociedad civil de hecho.

AL HECHO NOVENO. Es cierto, no se podía crear una sociedad patrimonial o con otra persona conforme lo establece el artículo 2° de la ley 54 de 1990, hay lugar a declararla en los siguientes casos (literales a y b): que al tenor manifiesta “(a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio**; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la **sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

AL HECHO DECIMO. Es cierto parcialmente, toda vez que la parte actora hace referencia al mismo Inmueble objeto del litigio,

1-: Lote de terreno, junto con la construcción en el existente, distinguido actualmente con el numero ciento setenta –diecinueve (170-19) de la carrera 40, distinguido con el lote número seis (6) que hizo parte del inmueble o inmuebles, de la calle ciento setenta (170) número cuarenta-treinta y ocho (40-38), Interior cuatro (4), situado en la Jurisdicción del Municipio de Usaquén, hoy zona menor de Bogotá,

comprendido dentro de los siguientes linderos por el NORTE: En extensión de catorce metros con treinta centímetros (14.30 mts.) con el lote número (5) del mismo loteo.

SUR: en extensión de 15 metros con veinticinco centímetros (15.25 MTS) con el lote número 7 del mismo loteo.

ORIENTE: En extensión de cinco metros con cuarenta y dos centímetros y cinco milímetros (5.42.05 mts) con la carrea cuarenta (40) conforme con la nomenclatura oficial de Santafé de Bogotá.

OCCIDENTE: En extensión de cinco metros con cuarenta y dos centímetros cinco milímetros (5.42.05 mts) con la vía peatonal que tiene salida por la calle ciento setenta y uno (171), carrera cuarenta- cuarenta y uno (40-41) siendo su ancho de dos metros (2.00 mtrs), su área total es de ochenta metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (80.16 M2).

Al inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria número 50N-790655 y el registro catastral numero 170-40-18 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa fe de Bogotá.

No es cierto al momento de la compra del inmueble el señor WALTER OSPINA no tenía sociedad civil de hecho con ninguna mujer menos con la señora ALCIRA OSORIO RUIZ, el inmueble fue adquirido únicamente por compra realizada por el señor WALTER GIRALDO OSPINA (q.e.p.d.), estando vigente el matrimonio católico y la sociedad conyugal al momento de la compra, con la señora ESTRELLA ARROYAVE, quien fungía como única y verdadera esposa del señor WALTER, como se puede constatar en la escritura pública No. 2648 del 20 de junio de 1995, por compra hecha al señor JUAN DE LA CRUZ GOMEZ, quien se identifica con numero de cedula 4.259.609 de Sogamoso (Boyaca), como dice en la escritura “ Walter Giraldo Ospina, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 517.670 de Medellín (Antioquia), DE ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE”, luego entonces no habrá lugar nunca jamás que un inmueble fruto del esfuerzo ,trabajo, apoyo etc. y adquirido en matrimonio católico, con sociedad conyugal vigente, pase a ser de propiedad de una sociedad civil de hecho que nunca jamás ha existido, la parte actora pretende dilatar enredar desvirtuar el verdadero origen de la compra el inmueble , y algo gravoso ,aprovechando la ausencia de los verdaderos compradores, sin aportar las más mínimas pruebas que acrediten o infieran que el bien pertenece a la sociedad que pretende hacer valer que existió sin documentos públicos o privados.

Así mismo existe impedimento legal toda vez que como lo refiere el artículo 2° de la ley 54 de 1990, no existe sociedad civil de hecho, toda vez que existen impedimentos de tipo legal, que imposibilitan que dicha sociedad existiera, así abra lugar a declararla en los siguientes casos (literales a y b): “(a) Cuando exista unión

marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. *No es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte actora, como quiera que el inmueble que se pretende hacer valer fue comprado por el señor **WALTER GIRALDO OSPINA**, estando, conviviendo con su esposa fallecida **ESTRELLA ARROYAVE**, y no se evidencia en las pruebas que aporta con la presentación de la demanda la promesa de compraventa, lo cual podría vislumbrar que la parte falta a la verdad y no existe documento o prueba siquiera sumaria que así lo demuestre. No obstante, lo anterior, el inmueble fue adquirido únicamente por el señor **WALTER GIRALDO OSPINA (q.e.p.d)**, estando vigente el matrimonio católico y la sociedad conyugal conformada, mediante la escritura pública 2648 del veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la Notaria 42 del Círculo de Bogotá, por compra realizada al señor **JUAN DE LA CRUZ GOMEZ**. Y no existe prueba que permita inferir que existió una sociedad civil de echo entre el señor **WALTER** y la señora **ALCIRA**, pues por tratarse de una sociedad civil debe existir una manifestación expresa o documento que así lo acredite.*

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. *Es cierto como consta en la Escritura pública 2648 del veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), otorgada en la notaria 42 del Círculo de Bogotá.*

AL HECHO DECIMO TERCERO. *Es cierto.*

AL HECHO DECIMO CUARTO. *Es cierto parcialmente, como quiera que si es cierto que , quien figura como propietario inscrito en el certificado de tradición del inmueble es el señor **WALTER GIRALDO OSPINA (q.e.p.d)**, pero es falsa la procedencia del dinero como lo depreca la parte actora, y no existe documento o prueba que pueda llegar a convalidar esta afirmación y como se ha manifestado en hechos anteriores, no existe la posibilidad de una sociedad civil de hecho ni existencia de un documento privado que demuestre la sociedad civil de hecho y como ya se ha manifestado, dicho inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal del señor **WALTER** y la señora **ESTRELLA**.*

AL HECHO DECIMO QUINTO. *No es cierto como menciono en hechos anteriores el inmueble fue comprado por el señor **WALTER GIRALDO OSPINA (q.e.p.d)**, y pertenece al matrimonio católico con sociedad conyugal vigente con su esposa **ESTRELLA ARROYAVE CASTAÑO (q.e.p.d.)**, jamás existía sociedad civil de hecho conformada con ninguna señora, menos con la señora **ALCIRA OSORIO RUIZ**.*

DECIMO SEXTO *No es cierto ese bien siempre ha sido del matrimonio católico y la sociedad conyugal vigente, que al momento de la compra compartían techo mesa y lecho entre el señor **WALTER GIRALDO OSPINA (q.e.p.d)**, y su esposa **ESTRELLA ARROYAVE CASTAÑO (q.e.p.d)**, siempre han sido los únicos y verdaderos dueños como se demuestra al momento de la compra hecha al señor **JUAN DE LA CRUZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.259.609 de Sogamoso Boyacá,*

como consta en la Escritura pública 2648 de mil novecientos noventa y cinco (1995), si bien es cierto la parte actora manifiesta “La vivienda fue terminada de construir varios años después de la compra del inmueble y para ello se invirtieron recursos tanto económicos como en especie de propiedad de la sociedad civil de hecho, sin que se presenten documentos que permitan determinar aportes de cada una de las partes de la sociedad que se pretende hacer valer o declarar por el señor juez. no se allegan las pruebas de los aportes económicos, y mucho menos de los aportes en especie, tampoco existen documentos como la contabilidad, una distribución de ganancias o pérdidas, un documento de revisoría fiscal que permitan establecer la sociedad civil, como cualquier sociedad de tipo civil lo realiza, a fin de llevar cuentas claras entre los socios.

Adicional manifiesta que hizo aportes económicos, pero no especifica que el valor y en que, se invirtieron los dineros aducidos, tampoco aporta las pruebas de los aportes, mucho menos demuestra o presenta documentos que permitan vislumbrar los aportes en especie.

DECIMO SÉPTIMO No ES Cierto, toda vez que, según lo manifestado por mis poderdantes, dicho inmueble fue comprado por el señor **WALTER GIRALDO OSPINA (q.e.p.d)**, con sus recursos económicos y no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que la señora **ALCIRA OSORIO RUIZ**, hubiese realizado aportes económicos o en especie para dicha compra.

DECIMO OCTAVO: es cierto, dentro de la sucesión, no se incorporó la supuesta sociedad civil de hecho, pues la misma no se encuentra configurada y muchos menos se ha demostrado que existió.

DÉCIMO NOVENO: no es cierto, toda vez que los dineros objeto de la compra del inmueble que pretende la actora, fueron aportados por el señor **WALTER GIRALDO OSPINA (q.e.p.d)**, fruto de su trabajo y en vigencia de la sociedad conyugal y no existe documento alguno medio probatorio que permita establecer la sociedad civil de hecho deprecada en la demanda.

VIGÉSIMA: no es cierto, como se ha establecido en hechos anteriores, el señor **WALTER**, sufrago en su totalidad dicha compra. Por lo tanto, este hecho deberá ser probado.

VIGÉSIMO PRIMERO: no es cierto, toda vez que los dineros utilizados para la construcción mencionada por la parte actora fueron aportados por el señor **WALTER GIRALDO OSPINA (q.e.p.d)**, fruto de su trabajo y en vigencia de la sociedad conyugal y no existe documento alguno medio probatorio que permita establecer la sociedad civil hecho deprecada en la demanda y que haga costar de dichos aportes, por lo tanto, este hecho deberá ser probado

VIGÉSIMO SEGUNDO: no es cierto, como se ha establecido en hechos anteriores, el señor **WALTER**, sufrago en su totalidad de la construcción. Por lo tanto, este hecho deberá ser probado por la parte actora.

VIGÉSIMO TERCERO: este hecho es falso, toda vez que no se ha demostrado que existiera El ánimo de la sociedad, o animus societatis, y no existe documento que permita inferir dicha afirmación, tan es así, que, una sociedad civil de hecho

VIGÉSIMO CUARTO: no es cierto, toda vez que no existe, acta de constitución de la sociedad civil, escritura pública o pruebas de los aportes económicos, y mucho

menos de los aportes en especie, tampoco existen documentos como la contabilidad, una distribución de ganancias o pérdidas, un documento de revisoría fiscal, lo que permite considerar que este hecho es falso y carece de veracidad.,

Con relación a las PRETENSIONES:

- 1. Solicito a su señoría, negar esta pretensión y no declarar la existencia de una sociedad civil de hecho entre el señor WALTER GIRALDO OSPINA (qepd), y la señora ALCIRA OSORIO RUIZ, como quiera que no existen documentos que acrediten dicha existencia como lo son acta de constitución de la sociedad civil, escritura pública o documento privado, pruebas de los aportes económicos, y mucho menos de los aportes en especie, tampoco existen documentos como la contabilidad, una distribución de ganancias o pérdidas, un documento de revisoría fiscal.*
- 2. Me opongo toda vez que dicha sociedad no existió y no existe medio probatorio que así lo pueda inferir.*
- 3. Me opongo y solicito que las condenas que se den a favor de mis poderdantes y en contra de la parte demandante.*
- 4. En cuanto a los testimonios solicito al señor Juez negar el del señor ANTONIO ALEXANDER RUIZ ROJAS Y CLARA INES OSORIO RUIZ ,toda vez que son familiares de la demandante, y jamás afirmarían algo encontrar de la misma.*

- PRESCRIPCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.*

Fundo la presente excepción toda vez que el termino para Preconstituir la Unión Marital de Hecho es de un año, como lo indica la Ley 54 de 1990, en su artículo 8, que reza así:

“Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

-Así las cosas, el señor JESUS ANTONIO PINILLA, falleció el día 14 de agosto de 2020, y la demandante impetro la demanda el 20 de agosto de 2021.

- INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO:*

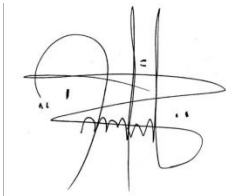
La existencia de la sociedad civil de hecho necesita unas formalidades de ley entre las que podemos encontrar, la constitución por documento público o privado, donde se plasmé el consentimiento, el querer de las partes, el capital que se invierte, distribución de las ganancias, y reglamentos que rigen la sociedad, que en el caso concreto no existe ni si quiera prueba sumaria que así lo infiera.

NOTIFICACIONES

- *La parte demandante en la informada en el libelo genitor.*
- *El suscrito, en la Carrera 13 No. 13-24- Oficina 1010 Ed. Lara en Bogotá D.C,*
correo fenalcobros1970@gmail.com

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RENE FONTECHA RUIZ', written over a light blue grid background.

RENE FONTECHA RUIZ
C.C. No. 19.420.073 de Bogotá
T.P. No. 275.221 del C.S. de la J.